

9 de septiembre de 2026

Hon. Gregorio Matias Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Senado de Puerto Rico

Honorable Presidente:

La Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU) de Puerto Rico es una organización no partidista, no sectaria y sin fines de lucro, cuyo propósito es adelantar los derechos civiles y humanos de todos los residentes de Puerto Rico. Nuestro interés principal es adelantar políticas públicas que promuevan la protección de los derechos fundamentales, respeten la diversidad, apoyen la participación comunitaria en la toma de decisiones gubernamentales y provean acceso a la justicia a sectores históricamente desventajados.

En atención a lo anterior, la ACLU de Puerto Rico interesa exponer su posición en torno al Proyecto de la Cámara 897 presentado por el representante Ramón Torres Cruz y suscrito por los representantes Gretchen M. Hau y Félix Pacheco Burgos para añadir un inciso (4) al Artículo 5 y enmendar el Artículo 7 de la Ley 187-2016, conocida como “Ley de Alerta Mayra Elías conta el Hit & Run”; y enmendar el inciso (1) del Artículo 5 de la Ley 83-2025, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de optimizar y uniformar el contenido de dicho plan e incluir disposiciones específicas de cumplimiento para activación de la alerta, uso de tecnología en estos procesos e integración de agencias, departamentos, municipios, entidades comunitarias, profesionales y la academia en el Comité Coordinador de esta alerta; y para otros fines relacionados.

A esos efectos, el Senado tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara 897 aprobado en la Cámara de Representantes



Puerto Rico

Union Plaza Building
Suite 1105
416 Ave. Ponce De León
San Juan, PR 00918
787.753.8493 office
www.aclu-pr.org



dirigido a enmendar la Ley 187-2016, conocida como la “Ley de Alerta Mayra Elías contra Hit & Run”, con el propósito de incorporar disposiciones específicas que integren el uso de tecnologías, tales como sistemas de lectores automáticos de tablillas y sistemas de reconocimiento facial. Asimismo, el proyecto contempla la integración y coordinación de diversas agencias, municipios y departamentos, entre otras entidades pertinentes al enmendar la Ley 83-2025, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico”.

El proyecto busca garantizar el libre tránsito, el orden y la debida protección de la ciudadanía en las vías públicas de Puerto Rico. Sin embargo, su alcance podría tener implicaciones legales de gran envergadura, particularmente en lo relacionado con el derecho a la privacidad y a la intimidad, así como con la recopilación, el manejo, la conservación y el uso de la información obtenida mediante este tipo de tecnología. Además, el proyecto podría dar lugar a mecanismos de vigilancia masiva de la ciudadanía, lo que amerita una discusión pública, meticulosa y ponderada previo a un trámite legislativo posterior.

Como es sabido, la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza la protección de individuos contra registros irrazonables, lo cual incluye el derecho de la privacidad. *Katz v. United States*, 389 U.S. 347 (1967). Esta protección también es garantizada por la Constitución de Puerto Rico, junto con diversas leyes federales y estatales que abordan este derecho tan importante. Por tanto, la privacidad no solo es un asunto de política pública, sino un derecho fundamental en los Estados Unidos y Puerto Rico. Es decir, en ambas jurisdicciones se reconoce el derecho a ser libre ante la intromisión indebida del gobierno. Inclusive, a diferencia de la Constitución de los Estados Unidos que adopta el derecho de privacidad jurisprudencialmente

por interpretación, la Constitución de Puerto Rico lo reconoce expresamente. En esa dirección, en *Carpenter v. United States*, 585 U.S. 296 (2018), el Tribunal Supremo federal explicó que medidas de protección cibernéticas tienen que cumplir con la Cuarta Enmienda de la Constitución y enfatizó que la Cuarta Enmienda no solo protege un interés propietario sino también en aquellos casos que exista una expectativa razonable de privacidad.

Por consiguiente, al tratarse de un proyecto que busca integrar el uso de tecnología como el sistema de reconocimiento facial y lectores automáticos de tablillas, como medida de seguridad, no solo se levantan preocupaciones de índole constitucional, sino, es menester evaluar la claridad y especificidad de los artículos propuestos, ya que, de carecer de claridad, ser confuso para la ciudadanía, o implementar un ambiente de hipervigilancia por parte del Estado, pudiese atentar contra el principio de legalidad consagrado en el Artículo 2 del Código Penal de Puerto Rico. Aunque las enmiendas propuestas no crean ni tipifican nuevos delitos, el texto establece parámetros para posibles actuaciones y procesos de investigación que podrían eventualmente conducir a la imputación y acusación de un delito. Por ello, sus disposiciones deben evaluarse con el mayor grado de precisión y claridad.

Cabe señalar que la ACLU ha sido líder nacional en la lucha por salvaguardar los derechos constitucionales. Edificada sobre la base de un trabajo de casi un siglo, la ACLU emplea una estrategia integrada de litigios, educación pública y defensa, para proteger la privacidad como los demás derechos constitucionales. Esto pues, es parte primordial de la misión de la ACLU, su trabajo para preservar los derechos fundamentales cobijados por la Cuarta Enmienda, tanto como leyes federales y estatales.

Ahora bien, adoptar medidas para atender asuntos de tránsito e insertar mecanismos necesarios para atemperar la política pública





y hacerla más efectiva en situaciones como “Hit & Run” es un asunto de gran importancia para Puerto Rico. Es altamente sabido que accidentes de tránsito representan una de las principales causas de muertes en nuestra isla. Sin embargo, la complejidad surge cuando, en el quehacer de salvaguardar vidas y propiedad en las vías públicas de Puerto Rico, se sobrepasen las garantías constitucionales y las leyes especiales que protegen a las personas frente al Estado. En esa intersección, es fundamental establecer un balance de intereses entre proteger a la ciudadanía y a su vez, salvaguardar igualmente la privacidad y el principio de legalidad. Nuestra Asamblea Legislativa tiene el deber de legislar para hacer cumplir los derechos constitucionales, y evitar crear disposiciones vagas que amplíen excesivamente la autoridad del Estado para intervenir en la vida privada de las personas sin orden judicial o motivos fundados, mediante el uso de artefactos tecnológicos, particularmente cuando ello pueda tener consecuencias jurídicas de alcance peligroso.

Establecido este marco general, procede entonces evaluar el proyecto presentado y desmenuzar sus disposiciones. El proyecto de ley en su Artículo 5 establece los criterios a seguir antes de activar la Alerta Mayra Elías. En su primer criterio establece: **“Debe corroborarse por la Policía de Puerto Rico la existencia de un accidente automovilístico** en que concurren violaciones a las disposiciones de los Artículos 4.01¹ y 5.07² de la Ley 22-2000,

¹ Específicamente, el artículo 4.01 establece:

El conductor de todo vehículo involucrado en un accidente del que resultaren daños a otro vehículo u otra propiedad, o del que resultare lesionada o muerta una persona, detendrá inmediatamente su vehículo en el lugar del accidente o tan cerca del mismo como fuere posible, de tal forma que no obstruya el tránsito, y dará cumplimiento a todas las obligaciones que bajo esta Ley se disponen. (9 L.P.R.A § 5101).

² Específicamente, el artículo 5.07 establece:

Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades,

incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares. No obstante lo anterior, será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor de forma imprudente o negligente y cause daño a:

(a) Cualquier otra persona que esté realizando labores de reconstrucción, ampliación, repavimentación, mantenimiento u otra relacionada en una autopista, carretera, avenida, calle, acera u otra vía pública abierta al tránsito de vehículos o vehículos de motor.

(b) Cualquier miembro o empleado de una agencia de servicios de seguridad pública que esté atendiendo un accidente de tránsito o prestando cualquier servicio de emergencia en las mismas. En caso de una segunda convicción y subsiguientes, la pena será de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. En estos casos, además de las penas establecidas en esta Ley, el Secretario suspenderá a la persona así convicta toda licencia que posea autorizándole a conducir vehículos de motor por un término de tres (3) meses, en caso de que una persona sea convicta en tres (3) o más ocasiones, se revocará su licencia de conducir permanentemente. Luego de transcurridos tres (3) años a partir de una convicción bajo las disposiciones de esta sección, la misma, no se tomará en consideración para convicciones subsiguientes.

(B) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente ocasione a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en delito menos grave con una pena fija de tres (3) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término. No obstante, lo anterior, si la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligente, con menosprecio a la seguridad, que ocasione a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, se va a la fuga, incurrirá en delito grave con pena fija de (5) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término. Este término de reclusión deberá cumplirse de forma consecutiva con cualquier otro término de reclusión por los mismos hechos.

(C) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente le ocasione la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave con una pena de tres (3) años de reclusión. Si la persona conducía de forma temeraria, con claro menosprecio a la seguridad, y le ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave con una pena fija de ocho (8) años de reclusión y una multa de cinco mil (5,000) dólares. No obstante, lo anterior, si la persona que conducía un vehículo de forma imprudente o negligente le ocasiona la muerte de otra persona y se va a la fuga, incurrirá en delito grave con una pena fija de quince (15) años de reclusión y una multa fija que no excederá de diez mil (10,000) dólares. El Secretario revocará todo permiso o privilegio de conducir concedido a toda persona convicta por infracción a este inciso por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que culmine de cumplir la sentencia en cárcel. Este término de reclusión deberá



según enmendada”. (Énfasis suplido). No obstante, su redacción— aun como ley vigente—³plantea serias preocupaciones, pues del texto no surge con claridad el protocolo o proceso que la Policía de Puerto Rico deberá seguir para corroborar la información sobre la existencia de un posible accidente automovilístico y determinar si se cumple con el criterio de activación. En otras palabras, el primer criterio carece de un estándar objetivo de corroboración. Por consiguiente, la falta de especificidad de este artículo abre la puerta a un margen excesivo de discreción y a posibles actuaciones negligentes, lo que, a su vez, entra en conflicto con derechos fundamentales protegidos por la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y el Artículo II sección 10 de la Constitución de Puerto Rico.

En su segundo criterio para que se emita una Alerta Mayra Elías, el texto establece:

La existencia de datos relacionados al vehículo que causó el accidente y abandonó la escena de este, tales como, color, marca, modelo, tipo de vehículo, número de tablilla, aunque **sea parcial, entre otras características** que permitan a la ciudadanía brindar información sobre el vehículo que causó el accidente o

cumplirse de forma consecutiva con cualquier otro término de reclusión impuesto por otro delito cometido como parte de los mismos hechos.

(D) En caso de una segunda convicción bajo los incisos (B) o (C) de este Artículo, la pena de multa será de quince mil (15,000) dólares, con una pena fija de veinte (20) años de reclusión cuando se haya incumplido con lo dispuesto en el Artículo 4.01 de esta Ley en ambas convicciones, y el Secretario revocará permanentemente la licencia, o permiso de conducir, y todo privilegio de conducir concedido. Este término de reclusión deberá cumplirse de forma consecutiva con cualquier otro término de reclusión impuesto por otro delito cometido como parte de los mismos hechos. (9 L.P.R.A § 5127).

³ A pesar de que el proyecto solo añade un nuevo inciso (4) al Artículo 5 de la Ley Núm. 187-2016, la ACLU considera importante analizar el artículo en su totalidad, debido a sus implicaciones para las libertades civiles.

fue parte de un accidente, así como del conductor del mismo. (Énfasis suplido).

Nuevamente surge la interrogante sobre cómo se habrá de corroborar la veracidad de los datos. Resulta necesario establecer un protocolo claro que delimite el proceso de investigación que deberá llevar a cabo la Policía de Puerto Rico previo a divulgar información relacionada con vehículos, tablillas y otras características que permitan identificar a una persona. Particularmente, si se permite una tablilla parcial, aumenta la posibilidad de falsos positivos, pues múltiples vehículos pueden coincidir. Además, al incluir en su texto “entre otras características” no indica qué tipo de información está incluida, como qué tipo de información estaría prohibida. En otras palabras, el segundo criterio no establece parámetros claros ni exige corroboración independiente previo a asociar un vehículo con el accidente. Cabe señalar que existe un margen significativo de error – uno (1) de cada diez (10)—⁴ a proveer datos de vehículos en este tipo de situación, lo que podría ocasionar angustia emocional y daños a la reputación de una persona señalada erróneamente, además de generar alertas falsas entre la ciudadanía.

En su tercer criterio, el texto establece: “La **existencia de suficiente información disponible** y de ayuda como para que la alerta sea de utilidad”. (Énfasis suplido). Sin embargo, el mismo no define ni establece con claridad a qué se refiere con la “existencia” de “suficiente información disponible”. ¿Cómo se determina que en efecto existe dicha información, y que la misma está disponible? Esta ambigüedad podría dar lugar a decisiones apresuradas o arbitrarias, con implicaciones duraderas para la ciudadanía. Más aún, cabe preguntarse: ¿qué se entiende por “información



⁴ American Civil Liberties Union, *Get the Flock Out*, ACLU, <https://www.aclu.org/campaigns-initiatives/get-the-flock-out> (última visita, 28 de agosto de 2026).

disponible”, para quién debe estar disponible y dónde debe encontrarse dicha información? **Es menester señalar que existe una diferencia clara entre información disponible e información confiable.** El texto requiere mayor precisión, particularmente cuando sus disposiciones tienen implicaciones sobre el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas, así como sobre la protección contra registros y allanamientos irrazonables.



En su cuarto criterio para activar la Alerta Mayra Elías, el proyecto establece específicamente como enmienda al texto de la ley: “Esta alerta se activará en un término **no mayor de treinta (30) minutos** desde la ocurrencia del ‘Accidente Tipo Hit & Run’ y se convaliden los **criterios de información disponible** en la Policía de Puerto Rico”. (Énfasis suplido). Primeramente, llama la atención el límite de treinta (30) minutos establecidos desde la ocurrencia del accidente. En otras palabras, la Policía de Puerto Rico tendría un término de treinta (30) minutos para realizar su investigación, corroborar la información disponible y, de cumplirse los demás criterios, activar la alerta. Aunque pudiera parecer un límite de carácter estrictamente operacional, este término podría propiciar decisiones apresuradas dirigidas a la localización de una persona y/o de su vehículo, lo que podría plantear interrogantes en cuanto al debido proceso de ley y a la confiabilidad de la información utilizada para activar la alerta.

Por otro lado, cabe preguntarse qué ocurriría si, transcurridos los treinta (30) minutos, la Policía de Puerto Rico no ha logrado corroborar adecuadamente la información necesaria para activar la alerta. El proyecto guarda silencio sobre este escenario y no establece qué procedimiento deberá seguirse una vez transcurrido dicho término. Esta omisión resulta particularmente relevante, pues el proyecto no aclara si la alerta pudiese activarse

posteriormente, si el término de treinta (30) minutos constituye un requisito jurisdiccional para su activación o si, por el contrario, se trata únicamente de un término dirigido a procurar una respuesta operacional expedita.

En esa dirección, el proyecto también busca enmendar el Artículo 7 —“Rol de la Policía de Puerto Rico”— de la Ley Núm. 187-2016, para añadir el siguiente lenguaje: “Además, integrará el uso de tecnología y mecanismos de identificación de la escena del accidente, en particular el sistema de lectores automáticos de tablillas (LPR), sistema de reconocimiento facial, entre otros, a los fines del cumplimiento con este plan”. Esta propuesta requiere un análisis detenido del referido artículo, pues plantea importantes interrogantes relacionadas con la protección de derechos fundamentales.

Al disponer que la Policía “integrará el uso de tecnología y mecanismos de identificación de la escena del accidente”, el proyecto no establece con suficiente precisión qué información podrá recopilarse, cómo podrá utilizarse, por cuánto tiempo podrá conservarse ni con qué finalidad específica. La amplitud del lenguaje propuesto puede generar problemas de interpretación y alcance y, a su vez, propiciar usos excesivos o injustificados de estas herramientas en perjuicio de los derechos de la ciudadanía.

La ACLU a nivel central se ha expresado sobre la problemática de mecanismos de vigilancia masiva, ya que permiten acumular datos sobre las personas inclusive cuando no son personas sospechosas de delito. Esto plantea serias preocupaciones, particularmente en cuanto a su posible impacto sobre las personas inmigrantes y al riesgo de que estas herramientas sean utilizadas indebidamente. Como ya ha sido documentado, personas que han tenido acceso a este tipo de sistema las han utilizado para rastrear a sus exparejas, acosar o amenazar a individuos, ya sea por motivos políticos o

religiosos, estatus migratorio o para otros fines ajenos a aquellos que justificaron su implementación.⁵

A manera de ejemplo, en el estado de Kansas, la Policía utilizó el sistema de lectores automáticos de tabllas para perseguir a una persona que escribió una columna criticando la Policía del estado.⁶ En el estado de Colorado, un agente de la policía acusó erróneamente a una mujer del delito de robo basándose en información generada por este tipo de tecnología y se negó a considerar evidencia exculpatória.⁷ Además, se reportó un incidente en el que una madre y su hija fueron apuntadas con un arma de fuego después de que las cámaras ALPR indicaran erróneamente que el vehículo en el que viajaban había sido reportado como hurtado.⁸

Este tipo de tecnología no solo plantea preocupaciones sobre nuestros derechos; también puede tener un amplio margen de error, con consecuencias devastadoras para la ciudadanía. A su vez, su uso generalizado puede contribuir a crear un ambiente de miedo, vigilancia constante e hipervigilancia, en el que las personas pueden ser detenidas, interrogadas o incluso enfrentarse a situaciones peligrosas debido a errores tecnológicos.

Por otro lado, resulta preocupante que el artículo propuesto incluya expresamente el uso de sistemas de reconocimiento facial, entre otras tecnologías. Sobre este particular, es importante tener



⁵ Common Dreams, *Police Are Abusing Flock Cameras*, <https://www.commondreams.org/news/police-abusing-flock-cameras> (Última visita: 28 de agosto de 2026).

⁶ American Civil Liberties Union, *ALPR Against Op-Ed Writer*, <https://www.aclu.org/news/privacy-technology/tracking-alpr-cameras/alpr-against-op-ed-writer> (Última visita: 28 de agosto de 2026).

⁷ CBS News Colorado, *Flock Cameras Lead Colorado Police to Wrong Suspect*, <https://www.cbsnews.com/colorado/news/flock-cameras-lead-colorado-police-wrong-suspect/> (Última visita: 29 de agosto de 2026).

⁸ CBS News, *When License Plate Readers Get It Wrong (ALPR)*, <https://www.cbsnews.com/news/license-plate-readers-alpr-mistakes/> (última visita: 29 de agosto de 2026).



presente que la Constitución de Puerto Rico, a diferencia de la Constitución de los Estados Unidos, reconoce expresamente el derecho a la intimidad como expresado anteriormente. Asimismo, ambos textos constitucionales protegen a las personas contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables y así ha sido interpretado y reiterado por jurisprudencia. En ese sentido, el proyecto guarda silencio sobre cómo habrá de balancearse el interés legítimo de investigar y esclarecer incidentes de “Hit & Run” con la obligación de proteger la privacidad y los derechos fundamentales de las y los puertorriqueños.

Por ello, el proyecto debería al menos –aunque no cambiaría la postura de la ACLU— establecer expresamente que el uso de estas tecnologías estará estrictamente limitado a fines investigativos relacionados con incidentes de “Hit & Run” y que su autorización no constituye una aprobación general para implementar mecanismos de vigilancia. Esta limitación resulta particularmente necesaria ante el uso de la expresión “entre otros”, pues deja abierta la posibilidad de incorporar tecnologías adicionales sin establecer criterios, salvaguardas o límites claros respecto a su utilización. En ausencia de parámetros específicos sobre la información que podrá recopilarse, las circunstancias que justificarán su recopilación, las personas que podrán acceder a ella, el período de conservación y los usos permitidos, la disposición propuesta podría permitir prácticas de vigilancia que excedan el propósito legítimo de la ley y que entren en conflicto tanto con las protecciones reconocidas por la Constitución de Puerto Rico como con las garantías de la Constitución de los Estados Unidos.

Además, cabe señalar que el proyecto nada dispone sobre qué se hace con los datos recopilados. Es decir, ¿la Policía los conservaría a pesar de que la persona no es sospechosa? ¿Se conservarían en

su totalidad? ¿Para qué fines? Si no los conserva, ¿qué sucede con los datos recopilados de las personas? Estas son preguntas puntuales que le proyecto no atiende y pone en riesgo derechos fundamentales consagrado en la Constitución de Puerto Rico y la especificidad que exige el principio de legalidad. Es decir, se está incorporando a procesos de tránsito y de investigación criminal, herramientas tecnológicas de vigilancia masiva cuya adquisición, implementación y uso, no han sido objeto de regulación y mucho menos de discusión pública.



Por último, el proyecto busca enmendar el inciso (1) del Artículo 5 de la Ley 83-2025, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, para incluir lo siguiente: “Además, integrará el uso de la tecnología, mecanismos de integración intergubernamental y de colaboración con los municipios, agencias, departamentos, entidades comunitarias, profesionales, y la academia, entre otros, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto”.

Cónsono con las disposiciones anteriormente discutidas, esta enmienda introduce un lenguaje excesivamente amplio que podría tener implicaciones significativas sobre los derechos fundamentales de las personas. En primer lugar, la disposición no especifica qué tipo de tecnología se pretende integrar, ni delimita los fines para los cuales podrá ser utilizada. De igual forma, tampoco define qué se entiende por “mecanismos de integración intergubernamental” ni establece los parámetros que regirán dicha integración.

La amplitud del lenguaje propuesto genera un problema de vaguedad, toda vez que no permite determinar con suficiente claridad el alcance de las facultades que se pretenden conferir a la Policía de Puerto Rico. Más aún, la disposición contempla mecanismos de colaboración e integración con municipios,

agencias, departamentos, entidades comunitarias, profesionales y la academia, entre otros, sin establecer límites claros respecto al tipo de información que podría ser compartida, las entidades que podrían tener acceso a ella, los propósitos para los cuales podría utilizarse, ni las salvaguardas aplicables a su recopilación, conservación, acceso y divulgación.

Esta ausencia de parámetros claros resulta preocupante si la “integración” propuesta supone el intercambio de información personal entre distintas entidades gubernamentales y terceros. Una estructura de esta naturaleza podría facilitar la recopilación, interconexión y utilización de información sobre personas que no necesariamente son sospechosas de haber cometido delito alguno. Ello plantea serias interrogantes respecto al derecho a la intimidad y a la protección contra registros y actuaciones gubernamentales irrazonables. Por consiguiente, sin parámetros claros, la disposición propuesta podría conferir a la Policía una discreción excesivamente amplia y propiciar mecanismos de vigilancia e intercambio de información incompatibles con las garantías constitucionales de intimidad, privacidad y debido proceso.

Así las cosas, la amplitud del lenguaje empleado en el proyecto podría propiciar un uso indebido de las facultades gubernamentales y contribuir al establecimiento de mecanismos de hipervigilancia sobre la ciudadanía. Las disposiciones propuestas carecen de parámetros claros y precisos, dejando un amplio margen de discreción para la toma de decisiones que podrían involucrar la recopilación, acceso, utilización e intercambio de información personal sin debido proceso de ley. Asimismo, el proyecto no establece salvaguardas ni remedios adecuados para atender las posibles afectaciones a los derechos de las personas.



En la ACLU de Puerto Rico nos oponemos a la vigilancia masiva e instamos al gobierno estatal y a los municipios a detener y revertir la contratación e instalación de cámaras que violentan los derechos constitucionales de las personas. La vigilancia masiva no es seguridad pública. La vigilancia masiva con cámaras es una invasión sin precedentes a la privacidad de personas que no han cometido ningún crimen. El problema no es solo una imagen. El problema es que suficientes imágenes instantáneas se convierten en un mapa de nuestra vida. Estos datos revelan mucho más que nuestra tablilla. Registran dónde estuvimos, cuándo estuvimos allí y, con el tiempo, pueden revelar nuestras prácticas religiosas, visitas médicas, actividades políticas, relaciones personales y rutinas diarias. Todo ello ante una falta de transparencia, supervisión y regulación sobre cómo recopilan, almacenan y utilizan nuestros datos, y cómo exigir responsabilidades a las entidades públicas y privadas si abusan de ellos.

La ACLU reconoce la importancia de atemperar la política pública a los avances tecnológicos existentes, particularmente cuando se trata de situaciones en las que las personas han perdido la vida o sufrido daños a su propiedad. Sin embargo, en la medida en que el P. de la C. 897 pretende establecer mecanismos tecnológicos y de integración de información sin considerar adecuadamente las serias implicaciones que sus disposiciones podrían tener sobre los derechos fundamentales de la ciudadanía, según se han señalado en este escrito, la ACLU se opone al proyecto en su forma actual.

Somos de la opinión de que **el proyecto debe ser derrotado, pero como mínima salvaguarda democrática, debe ser revisado mediante un proceso de discusión pública amplio** y evaluado con detenimiento por personas expertas en tecnología, privacidad, derechos civiles, protección de datos y derecho constitucional, debido a las implicaciones trascendentales que sus disposiciones

podrían tener sobre nuestros derechos. Cualquier legislación que procure incorporar nuevas tecnologías a las funciones de seguridad pública debe como mínimo, establecer parámetros claros sobre su utilización, límites a la recopilación y uso de información, salvaguardas para proteger la privacidad de la ciudadanía y mecanismos efectivos de supervisión y rendición de cuentas.

Atentamente,



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lolimar Escudero Rodríguez".

Lcda. Lolimar Escudero Rodríguez
Abogada de Política Pública

Lcda. Claudia Fontanet-Rodríguez
Harvard Fellow de Interés Público